

CONSTANCIA SECRETARIAL

RADICACIÓN No. 2022-00254-00

Se deja constancia, que el demandado FREDDY RIVERA DIAZ identificado con la C.C. No. 16763844, fue notificado personalmente a través de curador ad litem, el desde el 23 de marzo de 2023, quien, dentro del término de traslado, propuso excepción de mérito, haciendo uso del derecho de traslado la parte actora.

**MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Sentencia No. 020

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: AECSA S.A. NIT.830.059.718-5

DEMANDADO: FREDDY RIVERA DIAZ C.C. No. 16763844

RADICACION: 76001400300920220025400

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Agotado el trámite de la instancia se procede a dictar sentencia, en virtud a que no hay pruebas por practicar, tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 278 del C. G. del P.

II. ANTECEDENTES

El día 04 de abril del año 2022, la parte actora a través de su apoderada judicial, promovió demanda en contra del señor Freddy Rivera Diaz, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de Veintisiete Millones Trescientos Ochenta y Siete Mil Trescientos Cincuenta y Ocho Pesos M/CTE (\$27.387.358,00), por concepto del capital contenido en pagaré No. 00130274005000361476, cuyo vencimiento data del 8 de febrero de 2022, más los intereses moratorios liquidados a partir día siguiente a su vencimiento y hasta el pago total de la obligación y las costas y agencias en Derecho.

Como fundamento de sus pretensiones manifiesta que, el demandado suscribió a favor de BANCO BBVA y con endoso en propiedad a la entidad AECSA S.A., el pagaré en blanco número 00130274005000361476 – Obligación No. 00130274005000361476 junto con la autorización para llenar espacios en blanco, encontrándose en mora desde el 09 de febrero del año 2022, por un saldo de \$27.387.358,00, de conformidad con lo establecido en la carta de instrucciones para diligenciar.

Señala, además, que el demandado Freddy Rivera Diaz, al suscribir el pagaré No. 00130274005000361476 también autorizó irrevocablemente al BANCO BBVA COLOMBIA, para llenar los espacios en blanco y demás aspectos generales y particulares del pagaré de conformidad con lo señalado en el Art. 622 del Código de Comercio.

Así mismo, señala que, en el pagaré base del recaudo ejecutivo se pactó que el BANCO BBVA COLOMBIA podría dar por vencido el plazo de pleno derecho si no lo estuviere ya, pudiendo exigir aún sin vencerse el pago de intereses, cuotas o saldos a capital, la cancelación de todo el capital pendiente y de sus intereses a la tasa corriente y moratoria, desde el día del incumplimiento y hasta el día en que se verifique el pago total de la deuda, por falta de cumplimiento total o parcial de cualquiera de las obligaciones que el demandado contraiga en el título base de recaudo ejecutivo.

Dispone además que el pagaré número 00130274005000361476 – Obligación No. 00130274005000361476, base del recaudo ejecutivo, fue endosado en propiedad por el BANCO BBVA COLOMBIA a favor de AECSA S.A., continuando AECSA como titular legítimo del crédito.

Finalmente, señala que a pesar de los cobros reiterados el demandado no ha cancelado su obligación y que el pagaré presentado como base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible que presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

III. TRAMITE PROCESAL

1.- Cumpliendo con los requisitos establecidos por la norma para esta clase de procesos, el despacho procedió a librar el respectivo mandamiento de pago, acatando las pretensiones de la demanda¹.

2.- Seguidamente a través de providencia calendada el 18 de enero del año 2023², se ordenó el emplazamiento del demandado y acto seguido, mediante auto No. 626 del 10 de marzo de 2023³, se le designó Curador ad Litem, quien una vez notificado, presentó escrito de contestación de la demanda, a través del cual propuso excepción de merito que denominó bajo el nombre de EXCEPCION DE PRESCRIPCION FRENTE A LA OBLIGACION.

3.- La EXCEPCION DE PRESCRIPCION FRENTE A LA OBLIGACION, se fundamenta bajo el argumento de que el pagaré fue firmado el día 10 de febrero del año 2018, y por tanto la obligación prescribió, por cuanto opero el lapso que la Ley exige, sin que hubiera ejercido a plenitud la acción indicada.

La contraparte se pronunció respecto de la exceptiva propuesta⁴, y oportunamente señaló que en la literalidad del título valor pagaré No. 00130274005000361476, se encuentran plasmados los valores adeudados como la fecha de creación y vencimiento, situación que no fue objeto de la excepción planteada, de la misma manera, hace referencia a los requisitos legales previstos en el artículo 422 del C.G. del P., y concluye señalando que el título base de recaudo contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

Bajo las mismas premisas, indica que la acción cambiaria prescribe en 3 años, contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del título valor, y que para el caso objeto de estudio, esto aconteció el 08 de febrero de 2022 y que con la presentación de la demanda, es decir, el 09 de febrero del mismo año, se interrumpió el término de prescripción, razón por la cual asegura no opera el fenómeno prescriptivo alegado por el Curador, careciendo de sustento fáctico y jurídico su medida de defensa, pues asegura que al no oponerse ni a los hechos ni a las pretensiones, la excepción adolece de los requisitos para tenerla por probada, en ese orden, sostiene que no se puede confundir la fecha de suscripción del título valor, con la fecha de vencimiento para contabilizar el término de prescripción y por ende refiere que el Pagaré cumple con los requisitos legales para tenerlo como tal y poder exigirse a través de la vía ejecutiva.

4.-Previsto lo anterior, observa el Despacho que los únicos medios de prueba que fueron solicitados son los documentales aportados con la demanda, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 173 del CGP, se indica que se les dará el valor probatorio que la ley les otorga.

¹ Archivo 004 del expediente digital.

² Archivo 005 del expediente digital.

³ Archivo 018 del expediente digital.

⁴ Ver folio 023 del expediente digital.

En el mismo sentido, como no hay pruebas pendientes de practicar, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, en armonía con la postura de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia del 27 de abril del 2020, bajo radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque, se procede a decidir de fondo el presente asunto, previo las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse, comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo en lo atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, en tanto la parte demandante y tenedora legítima del título valor, ejercitó la acción cambiaria directa, según los Arts. 781 y 782 del Código de Comercio, en contra de quien ostenta la calidad de deudora, de donde deviene la legitimidad de las partes para soportar las incidencias del proceso.

Una vez precisado lo anterior y del análisis efectuado al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa, actualmente exigible, y que el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor o deudores.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en el documento aportado como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

Pero además, si se trata del ejercicio de la acción cambiaria debe cumplir con lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio, es decir, contener "... 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...*", aunado a los supuestos para cada título valor en particular, que para este caso por tratarse de un pagaré, serían los consignados en el art 709 del C de Co.

2. De la ejecución singular en general

Teniendo en cuenta que el procedimiento ejecutivo busca el cumplimiento forzoso de una prestación que se adeuda, se exige que el acreedor presente el documento o título en que consta la obligación, reuniendo los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea un documento que tenga fuerza por sí mismo, que

constituya plena prueba en contra del deudor o de su causante y que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Tratándose de un pagare el documento sobre el cual descansa la obligación que se cobra por este medio, dada su naturaleza de título valor, se presume auténtico si se ajusta a los requisitos generales exigidos por el artículo 621 y los especiales señalados por el artículo 709 y s.s. del Código de Comercio.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, el título presentado como base de recaudo consiste un título valor PAGARE que reúne los requisitos que lo hacen idóneo de conformidad al artículo 422, cuando establece que (...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*.

Sea conveniente advertir, que los procesos ejecutivos no buscan la declaratoria de un derecho sustancial que se encuentra en incertidumbre, sino que tienen por objeto hacer efectivos los derechos que están reconocidos por actos o en documentos que por sí mismos hacen plena prueba contra el deudor; de ahí que, los procesos de esta naturaleza deben apoyarse en un documento ya sea público o privado, judicial, extrajudicial o convencional, que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra y que contenga una obligación expresa, clara y exigible.

Resulta que la acción ejecutiva es cambiaria cuando se funda en títulos valores, los que de conformidad con el artículo 619 del C. de Co. "*(...) son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías*".

En concordancia, el artículo 780 ídem. Señala los casos en que puede ejercitarse la acción cambiaria y el 784 previene sobre las excepciones que pueden oponerse contra ella, así en el numeral 10 contempla las excepciones que se funden en la prescripción o caducidad.

3.- De la excepción de prescripción frente a la obligación.

Sentado lo anterior, se tiene el Curador Ad Litem de la ejecutada, se opone a la prosperidad de las pretensiones, esgrimiendo la prescripción de la acción cambiaria, partiendo de que el Pagare base de recaudo se encuentra prescrito, como quiera que fue firmado el 10 de marzo de 2018, y que partiendo de esa fecha ya ocurrió el fenómeno mencionado.

Por su lado, la parte ejecutante alude en síntesis, que dicha excepción no debe prosperar, debido a que, a la demanda fue aportado el título valor PAGARE, que reúne todas las exigencias previstas por norma para tenerlo como tal, aunado a ello indica que no es dable confundir la fecha de creación del título, con la fecha de vencimiento, fecha a partir de la cual empieza el término prescriptivo, que para el caso se presenta a partir del 8 de febrero de 2022, habiendo sido presentada la demanda el día 9 del mismo mes año, significando que quedó interrumpido el término prescriptivo.

4.-De la literalidad del título valor

Por su parte el artículo 622 del Código de Comercio estipula: "*si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*".

La doctrina ha explicado en relación con los títulos valores en blanco que son aquellos en los que el suscriptor solo ha implantado su firma, dejando en forma deliberada, total o parcialmente, espacios en blanco para ser llenados por el tenedor legítimo, de acuerdo con instrucciones dadas a este último. El legislador colombiano se refiere al tenedor legítimo, es decir, aquella persona que según la ley puede ejercer los derechos incorporados en el título y, por consiguiente está autorizado a llenar los espacios en blanco, lo que no sucede con el tenedor ilegítimo, o sea quien hurtó el documento para llenarlo, contra el cual el deudor puede perfectamente oponer la excepción de mala fe, que también se hace extensiva al tenedor legítimo, cuando este ha desatendido las instrucciones del suscriptor del título al momento de llenarlo.

Sobre este aspecto, establece el artículo 626 del Código de Comercio que: *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*

Así mismo, el artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al pagaré aportado.

Es claro además que dicho documento contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, que proviene de los deudores y constituyen plena prueba contra ellos, como quiera que gozan de presunción de autenticidad (Arts. 793 C. de Co., 244 y 422 del Código General del Proceso), para ello basta leer desprevenidamente el pagaré, y se tiene que concurren dichos requisitos y en esta oportunidad, es necesario despejar que para los títulos valores no es necesaria su autenticación para su procedimiento ejecutivo, de conformidad con lo preceptuado en el art. 793 del Código de Comercio, y que por lo tanto el pagare adosado con la demanda coactiva no presenta reparo alguno en ese sentido.

5. Problema Jurídico

En dicho contexto, el problema jurídico gira en torno a establecer si se dan los presupuestos para acceder a la excepción de prescripción de la acción cambiaria, o si, por el contrario, la misma no tiene vocación de prosperar y debe seguirse adelante con la ejecución.

Frente a este punto de partida, no se puede perder de base que la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria ha sido propuesta por la curadora ad-litem de la demandada y por tanto se trae a colación lo que la Corte Suprema de justicia ha dicho al respecto:

“[E]l curador ad litem, es un auxiliar de la justicia designado por el juez con el fin de que represente a la persona que no obstante el llamado que se le hace a través de un emplazamiento para que concorra al proceso, no acude; designación que además tiene por objeto evitar la parálisis del proceso y propender por su legalidad, toda vez que el derecho al debido proceso comporta una defensa efectiva (...).”

“Por ministerio de la ley, el aludido auxiliar está facultado “para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para

constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio”⁵ (...).

“(...) [E]stima la Sala que existe la vía de hecho que se denuncia, en cuanto en dicho proveído se sostuvo con estribo en una forzada interpretación, **que le estaba vedado al curador ad litem que se le designó a los demandados y aquí accionantes para que los representara, proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria, no obstante que la ley no contempla ninguna limitación al respecto, pues únicamente le prohíbe a dicho auxiliar, “recibir” o “disponer del derecho en litigio”, hipótesis que no corresponden al asunto subíudice**, pues la proposición de una excepción, sin importar que se trate de la de prescripción, simplemente es el reflejo del ejercicio del derecho de defensa, **labor que esencialmente corresponde realizar a un curador** (...)” (subraya fuera de texto).

“En efecto, la desafortunada lectura que hizo el Tribunal en relación con las facultades del curador ad litem, salta a la vista si se considera que, una vez consumada la prescripción extintiva, el deudor tiene derecho a aprovecharse o beneficiarse de ella, lo cual se traduce en el reconocimiento que hace la ley del derecho a alegarla⁶, en orden a extinguir por esa vía la respectiva obligación⁷. Por consiguiente, afirmar como lo hizo el Tribunal, que el auxiliar mencionado no puede alegar la prescripción porque dispone del derecho, constituye argumento equivocado, toda vez, que, por el contrario, no alegar la prescripción, implica disponer del derecho a alegarla, es decir, a aprovecharse de ella.

“Tan cierto será ello, que no alegarla le genera un perjuicio al deudor que pudo haber obtenido la extinción de la obligación por ese modo. Más aún, si se examinan bien las cosas, el Tribunal, para concluir de la manera que lo hizo, mira el derecho del acreedor, no obstante que al curador le corresponde la defensa de los derechos del deudor que representa, siendo claro, que alegar la prescripción a favor del ejecutado no constituye en modo alguno acto de disposición, sino ejercicio legítimo del derecho del deudor (...)”⁸. (...)”⁹ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Con ese norte, sin mayores elucubraciones al respecto emerge con claridad que el curador ad-litem representante del demandado, se encuentra facultado para alegar la prescripción, ya que, como viene de verse, jurisprudencialmente se ha reconocido que la interposición de ese medio exceptivo no conlleva la disposición del derecho, sino el ejercicio del auxiliar de justicia del derecho de defensa de la persona que representa.

Despejado el camino, es menester adentrarse en el estudio de la acción cambiaria, la prescripción e interrupción de la misma. Para el efecto, se recuerda que según el artículo 781 del C. Cio, “(...) La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.(...)”

A su turno, el artículo 789 del Código Comercio regula que: “La acción cambiaria directa prescribe **en tres años a partir del día del vencimiento**”, y el artículo 790 ibídem que “(...) La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación. (...)”

No obstante lo anterior, la prescripción extintiva puede ser interrumpida, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en la Sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, donde indicó que: “En relación con la prescripción

⁵ Cfr. art. 46 del C. de P.C.

⁶ Cfr. art. 2513 del C. C.

⁷ Cfr. art. 1625, numeral 10, ejúsdem.

⁸ CSJ. STC de 14 de septiembre de 2005 exp. 1100102030002005-01097-00

⁹ Sentencia STC-13091 del 2016

*extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. **Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión.*** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora, no debemos soslayar lo dispuesto por el artículo 94 del CGP el que, a la sazón, estipula que la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estados al demandante de dicha providencia. En caso contrario tales efectos sólo se estructuran con la notificación del mandamiento de pago.

Ante ese panorama, la demanda interrumpe el termino prescriptivo desde la fecha de su presentación, siempre y cuando el demandado sea notificado dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago al ejecutante.

6.-Del caso en concreto

Con tan diversidad de elementos, descendiendo al documento sobre el cual descansa la obligación, se debe decir inicialmente que se trata del pagare No. 00130274005000361476, y que en el mismo se establece de manera palmaria que su fecha de vencimiento lo es el 08 de febrero de 2022, y que el mismo se respalda en una carta de instrucciones para diligenciar el Pagare que suscribieron tanto el acreedor como el deudor, en la cual se estableció claramente que este último autorizaba atestar el espacio destinado a fecha de vencimiento en el momento de ser llenado el título valor, y que atendiendo tan precisas instrucciones se procedió antes de adelantar el cobro ejecutivo que actualmente nos ocupa por quien funge como legitimo poseedor del mismo a cubrirlos, situación que de entrada no contraria de forma alguna la voluntad expresada por el demandado al momento de suscribir la carta y que fue autenticada posteriormente por ellas como se puede constatar, de conformidad con lo regulado por el art. 622 del Código de Comercio.

Dispuesto lo anterior, se debe tener en cuenta que el argumento de la excepción propuesta por el Curador Ad Litem, solo descansa en el entendido de que ha operado el fenómeno prescriptivo, a partir de la fecha en que se suscribió el titulo base de recaudo ejecutivo, es decir, 10 de febrero del año 2018 y no sobre la literalidad de los requisitos del titulo base de recaudo ejecutivo, razón por la cual el Despacho procederá a resolver en ese sentido.

De esa forma y atendiendo a los presupuestos jurídicos antes dispuestos, de entrada, habrá que decir, que se desvanecen los argumentos traídos por el Curador Ad Litem del deudor, en el sentido de pretender endilgar y establecer como fecha para el computo del término prescriptivo, la fecha de creación del titulo valor base de recaudo ejecutivo, argumento que no es viable ni factible, por cuanto el art. 789 del Código de Comercio, establece que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

En efecto, para la instancia es claro que para efectos de interrupción de la prescripción, el artículo 94 del Código General del Proceso contempla que se logra la misma, cuando se notifique al demandado del auto de mandamiento de pago dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de esa providencia al demandante, plazo que sobre ese aspecto se cumplió sin contratiempo alguno, como quiera que el auto que libró mandamiento de pago fue notificado el 28 de abril de 2022, como se puede constatar en el archivo digital 004, y la notificación del Curador Ad Litem, se surtió el 23 de marzo de los corrientes -Ver archivo 21-.

Ahora, respecto al término de 3 años para que opere la prescripción establecida en el art. 789 del Código de Comercio para el pagaré sobre el cual se cimienta la presente ejecución, tampoco se logra su efectividad, teniendo en cuenta como se dilucidó inicialmente que el vencimiento de la obligación lo era el 08 de febrero de 2022, de acuerdo a las instrucciones y la literalidad del mismo, por lo que fácilmente se deduce que para cuando se presentó la demanda -4 de abril de 2022- y aun cuando se notificó el Curador Ad Litem -23 de marzo de 2023-, no había transcurrido ni siquiera dos años, por lo que de igual forma decae el plazo prescriptivo para su plena operancia y hace evidente que no se pueda atender la excepción alegada por el extremo pasivo.

Se culmina, por lo tanto, que por parte alguna se puede admitir la prescripción invocada Curador Ad Litem, por cuanto dicho término no concurre de manera alguna para el asunto tratado, y en consecuencia por este motivo está llamado a su fracaso el medio exceptivo argüido, por cuanto el plazo se sustenta en un hecho errado, lo que contradice lo regulado por la norma.

Sin más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de fondo denominada PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACION presentada por el curador ad-litem del demandado FREDDY RIVERA DIAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.950. 000.oo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 102 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:30 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Lina Maritza Muñoz Arenas

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d0400f8d54cc8494f2f9901f492449920e7413d9bee8b222128d61dc32fb89**

Documento generado en 29/06/2023 12:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Sentencia No. 18

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CRÉDITO “COOPHUMANA” NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: MARÍA CELMIRA TORO MARTÍNEZ CC. 24.864.630
RADICACIÓN: 760014003009-2022-00637-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., en tanto que no existen pruebas distintas a las documentales presentadas por las partes por practicar, previo a ello los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1.- COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA” pretende el cobro y pago de la obligación existente a cargo de la demandada MARÍA CELMIRA TORO MARTÍNEZ, por valor de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$20.488.883), correspondientes al capital contenido en el pagaré No. 46943, así como, los intereses de plazo liquidados a partir del 30 de septiembre de 2017, hasta el día 01 de septiembre de 2022; y los intereses moratorios liquidados a partir del 02 de septiembre de 2022.

2.- Por auto del 16 de septiembre de 2022 (archivo 003), se libró el mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda y se ordenó notificar al extremo demandado, en la forma establecida en los artículos 290 a 203 del C.G.P. y en los artículos 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

3.- El demandado se tuvo por notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 mediante auto No. 046 del 23 de enero de 2023 (archivo 038), quien en actuando en nombre propio contestó proponiendo excepciones sin denominar.

3.1.- El precitado medio de defensa se cimentó en que la demanda es sustentada con el título valor No. 46493 y el pagaré adjunto como prueba procesal es el No. 46943, lo que anularía la prueba. Indica que Fopep realizó descuentos por valor \$405.000 desde el mes de enero de 2018 hasta el mes de noviembre de 2018, los cuales no fueron tenidos en cuenta en la liquidación de intereses de plazo. Se opone a los intereses moratorios solicitados, por cuanto en la solicitud de crédito adjunta se registran intereses de mora en cero. Señala no aceptar el beneficio de fianza otorgada por CoopHumana a Finsocial, por cuanto el documento se encuentra sin diligenciar, careciendo de fecha de aceptación y de datos fundamentales de todo

documento. De igual forma, argumenta que el documento aportado como título valor, en su encabezado, no fue diligenciado por su puño y letra por lo que se constituiría en alteración de documento público, así mismo indica que dicho documento es falso a raíz de dicha alteración.

4.-Por auto 046 del 20 de enero de 2023 (archivo 038), se dispuso correr traslado al ejecutante de la excepción de mérito planteada por el extremo demandado, quien dentro del término oportuno descorre traslado de las excepciones propuestas, cimentando su argumentación en que el número del título valor relacionado en los hechos y las pretensiones es el 46493, que no corresponde con el número del pagaré presentado como base de la ejecución, esto es el No. 46943, pero ello no influye en seguir con la orden impartida por el Juez a la ejecutada, pues el extremo pasivo, no desconoce la adquisición del crédito; además, que el título cumple con los requisitos los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, donde no se establece que el número sea un requisito formal de éste. Con respecto al contrato de fianza, argumenta que, en el contrato de mutuo suscrito por el extremo pasivo, se le informa sobre el convenio de afianzamiento entre Finsocial y Coophumana, así mismo, señala las condiciones contractuales donde el mutuario se obliga a constituir una fianza, y la integración del contrato de fianza, como parte del contrato de mutuo con las declaraciones del mutuario de haber leído y comprendido el contrato de mutuo.

Finalmente, señala que la demandada, se encuentra en mora desde diciembre de 2018, fecha en que se requirió al afianzador para que cancelara en calidad de fiador lo adeudado por el demandado, por valor de \$20.488.883. Asegura que la demandada efectuó abonos entre el 28 de febrero de 2018 y el 30 de noviembre de 2018, por valor de \$405.000 cada uno, los cuales fueron abonados a la obligación, y que además, se pagaron intereses de plazo por la suma de \$3.437.603.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación ejecutiva, acreedor y deudor, lo que permite desatar la litis.

Una vez precisado lo anterior y del análisis efectuado al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa, actualmente exigible, y que el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor o deudores.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados

como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, se aportó como título para la ejecución un pagaré No. 46943 con fecha de vencimiento del 01 de septiembre de 2022, suscrito por el deudor MARIA CELMIRA TORO identificada con cédula de ciudadanía No. 24.864.630, quien se obligó a pagar la suma de \$20.488.883, más los intereses de mora liquidados sobre la suma anterior, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA".

Por tratarse de un título valor pagaré, se verificaron los requisitos normativos, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es i) la mención del derecho que en el título se incorpora ii) La firma de quien lo crea; así como el lugar del cumplimiento de la obligación y la fecha y lugar de la creación del título. Así mismo, se verifica el cumplimiento de los requisitos, mencionados en el artículo 709 Ibídem, esto es: i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y iv) La forma de vencimiento.

Es así, verificadas las exigencias normativas para el título valor pagaré, pasa a verificarse si en él se plasma lo previsto por el estatuto procesal civil en su artículo 422, cuando establece que (...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*, conceptos que ha sido desarrollados por la doctrina de la siguiente manera:

Que la obligación sea expresa es decir que se encuentre declarada al igual que su alcance en el documento que la contiene, y pueda determinarse con precisión y exactitud la prestación a cargo del demandado, requisito éste de manifiesto y estipulado en el documento, de cuya literalidad y contenido se demuestra que la demandada adeuda unas sumas determinadas de dinero.

En lo que atiene a la claridad, ésta se entiende acreditada cuando el título aportado no da lugar a equivocaciones, es decir que sea evidente la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos, pasivos y sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor), situaciones que en el caso *sub judice* se configuran totalmente.

En cuanto a la exigibilidad, es imperante que la obligación contenida en el título no esté sometida a plazo o condición, o que, de estarlo, se haya vencido el término o cumplido la condición, entendiéndose que, en este último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede

ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho. En el caso en cuestión de un lado, se puede decir que encuentra debidamente determinada la fecha en la cual se hizo exigible la obligación a partir del incumplimiento del deudor y que conllevó a la entidad demandante a ejecutar la obligación, esto es a partir del 02 de septiembre de 2022.

Este análisis y sin que ello signifique prejuicio, lleva a señalar, que el título esgrimido como base de la ejecución, se encuentran presentes los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., constatándose la existencia de la obligación perseguida a cargo del demandado, la que es exigible mediante proceso ejecutivo, título que en ningún momento fue tachado de falso, como tampoco fue desconocida la obligación en él contenida; por tanto pasa a dilucidarse si las excepciones alegadas sobre el documento ejecutivo de marras, se han consolidado.

2. Problema Jurídico

Emerge como problema jurídico a resolver, establecer si las excepciones planteadas pueden enervar el mandamiento de pago librado, o si por el contrario debe seguirse adelante la ejecución en los términos del auto de apremio.

3. Caso de estudio

A efectos de desarrollar el tema que nos convoca, es necesario precisar que el extremo pasivo se opuso a las pretensiones formulando varias excepciones sin denominar, consistentes en: 1. Que la demanda es sustentada con el título valor No. 46493 y el pagaré adjunto es el No. 46943, lo que “anularía la prueba”, 2. Que Fopep realizó descuentos por valor de \$405.000 desde el mes de enero de 2018 hasta el mes de noviembre de 2018, los cuales no fueron tenidos en cuenta en la liquidación de intereses de plazo, 3. Que no es procedente el cobro de intereses, por cuanto en la solicitud de crédito adjunta se registran intereses de mora en cero, 4. Que no aceptó el beneficio de fianza otorgado por CoopHumana a Finsocial, por cuanto el documento se encuentra sin diligenciar, careciendo de fecha de aceptación y de datos fundamentales de todo documento, y 5. que el documento aportado como título valor, en su encabezado, no fue diligenciado por su puño y letra por lo que se constituiría en una falsedad y alteración de documento público.

Pues bien, la prosperidad de los medios defensivos necesita que no solo se limiten a su presentación o alegación, sino fundamentalmente, como en todo aspecto procesal, a su demostración cierta, que lleve la certeza mediana al juzgador del alegato y en aras de hacer la declaración respectiva o acoger el medio exceptivo.

Dicha regla se encuentra magistralmente consagrada en el artículo 166 del C. G. P. al señalar que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, concordante con la previsión contenida en el artículo 1757 del Código Civil cuando manda que *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquella o ésta”*.

En procura de abordar los argumentos esbozados por el extremo pasivo de la Litis, se procederá a verificar lo relativo a la falsedad del título presentado para el cobro, consistente en que el encabezado no se encuentra diligenciado con su puño y letra y el número del mismo, no es el que ella suscribió; para tales efectos, es preciso traer a colación lo dispuesto en los artículos 269 y 270 del Código General del

Proceso, que disponen sobre la procedencia de la tacha de falsedad y su trámite así:

“Artículo 269. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba...” (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

“ARTÍCULO 270. TRÁMITE DE LA TACHA. Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.”

Bajo ese escenario, debe decirse que dicha excepción no está llamada a prosperar pues correspondía a la demandada acudir al trámite de la tacha allegando o solicitando alguna prueba tendiente a demostrar la falsedad, sin embargo, ello no ocurrió y por tanto, deberá estarse al tenor literal del título.

Siguiendo con la misma línea de pensamiento, hay que decir, que, frente al argumento presentado por la ejecutada, relativo a que “*el número de pagaré que relaciona en el escrito de la demanda es el 46493, sin embargo, el aportado como prueba documental es el No. 49943, lo cual anularía la prueba presentada*”, cabe señalar, que del descorro de la demanda presentada por la parte ejecutante¹, se encuentra que el pagaré presentado como base de ejecución fue diligenciado siguiendo las indicaciones contenidas en carta de instrucciones, por lo que corresponde al demandado demostrar que fue diligenciado de manera arbitraria, cosa que tampoco ocurrió.

Ahora si bien es cierto, que tanto la parte demandada, como la ejecutante, coinciden en que existe un error en el número del pagaré, lo cierto es que dicho error no constituye cambio en las condiciones generales del título valor, ni se erige en un requisito formal del pagaré al tenor de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, los cuales establecen que:

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

“ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

¹ Archivo digital 041 folio 03

4) La forma de vencimiento”.

Así pues, que el título base de la presente ejecución², contiene todos los requisitos necesarios del pagaré establecidos en las normas traídas a colación, así mismo, se observa que contiene una obligación clara expresa y exigible, la cual puede ser perseguida ejecutivamente en virtud del artículo 422 del Código General del Proceso. Lo que sí se encuentra ausente dentro del proceso, es la existencia de prueba que demuestre, que dicho título valor fue diligenciado arbitrariamente, carga que, en este escenario procesal, correspondía al extremo pasivo.

Por otro lado frente a la excepción encaminada a demostrar que no podían perseguirse intereses de plazo porque “Fopep realizó descuentos por nómina, desde enero de 2018 a noviembre de 2018, los cuales no fueron tenidos en cuenta al momento de la liquidación”, es necesario señalar, que el monto por el cual se adquirió la obligación fue de VEINTIUN MILLONES CIENTO UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$21.101.280), tal como se observa en el formato de solicitud de crédito que reposa en el expediente³, así mismo, dicho valor se encuentra contenido en el plan de amortización del crédito aportado por la parte ejecutante⁴.

Seguidamente se advierte, que reposa dentro del expediente certificado expedido por Coophumana⁵, donde se relacionan los abonos realizados por la señora MARIA CELMIRA TORO MARTINEZ a la obligación, en los que se encuentran las siguientes cuotas:

Obligacion 46493					
Doc	Fecha Cuota	Valor	Capital	Intereses	
NP	2018-02-28	\$ 405.000	\$ 56.829	\$	348.171
NP	2018-03-30	\$ 405.000	\$ 57.767	\$	347.233
NP	2018-04-30	\$ 405.000	\$ 58.720	\$	346.280
NP	2018-05-30	\$ 405.000	\$ 59.689	\$	345.311
NP	2018-06-30	\$ 405.000	\$ 60.673	\$	344.327
NP	2018-07-30	\$ 405.000	\$ 61.675	\$	343.325
NP	2018-08-30	\$ 405.000	\$ 62.692	\$	342.308
NP	2018-09-30	\$ 405.000	\$ 63.727	\$	341.273
NP	2018-10-30	\$ 405.000	\$ 64.778	\$	340.222
NP	2018-11-30	\$ 405.000	\$ 65.847	\$	339.153

Se observa entonces, que, dichos abonos corresponden a las cuotas del 1 al 9 del plan de amortización del crédito aportado al expediente,⁶ tal como se evidencia en la siguiente imagen:

#	FECHA DE PAGO	CUOTA	ABONO A CAPITAL	INTERES CORRIENTES	SALDO
0	-	-	-	-	21,101,280
1	2018-03-30	405,000	56,829	348,171	21,044,451
2	2018-04-30	405,000	57,767	347,233	20,986,684
3	2018-05-30	405,000	58,720	346,280	20,927,964
4	2018-06-30	405,000	59,689	345,311	20,868,275
5	2018-07-30	405,000	60,673	344,327	20,807,602
6	2018-08-30	405,000	61,675	343,325	20,745,927
7	2018-09-30	405,000	62,692	342,308	20,683,235
8	2018-10-30	405,000	63,727	341,273	20,619,508
9	2018-11-30	405,000	64,778	340,222	20,554,730
10	2018-12-30	405,000	65,847	339,153	20,488,883

De los documentos traídos a colación se extrae, que las cuotas abonadas por la parte demandada en el periodo correspondiente al año 2018, suman un aporte total a capital, por valor de SEISCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE

² Archivo digital 001 folio 10

³ Archivo Digital 001 folio 13

⁴ Archivo Digital 041 folios 15-17

⁵ Archivo Digital 041 folio 18

⁶ Archivo Digital 041 folios 15-17

PESOS (\$612.397), que al hacer la sustracción al capital total de la obligación, quedaría un saldo de capital por valor de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$20.488.883), que es precisamente el contenido en el título base de la presente ejecución y por el cual se libró mandamiento de pago mediante auto No. 2210 del 16 de septiembre de 2022⁷.

No obstante, lo que sí se acredita con los documentos aportados por el demandante al recorrer el traslado de las excepciones, es que con los pagos efectuados entre febrero y noviembre de 2018, se cancelaron los intereses de plazo de ese período por valor de \$3.437.603, por lo que cuenta con vocación de prosperar parcialmente la excepción, pues habiéndose pagado intereses remuneratorios entre febrero y noviembre de 2018, sólo resultaba procedente su cobro desde el 1 de diciembre de 2018 y no desde el 30 de septiembre de 2017 como se solicitó en la demanda, por lo que se realizará la modificación respectiva al mandamiento de pago.

Con respecto al argumento, esgrimido por la ejecutada, referente a que *“No está de acuerdo con el cobro de los intereses moratorios, toda vez, que, el formato de solicitud de crédito indica que los mismos son cero (0), es necesario indicar, que, si bien es cierto que el formato de solicitud de crédito en el espacio correspondiente a la tasa de mora, señala cero, lo cierto es, que en virtud de lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, se puede reclamar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que para el presente caso, son las contenidas en el pagaré No. 46943, suscrito el 30 de septiembre de 2017, el cual fue suscrito por la parte ejecutada y tiene fuerza vinculante, que en su cláusula segunda, se evidencia claramente, que la parte demandada, se compromete a pagar los intereses moratorios en caso de incumplimiento de la obligación.*

Es así entonces, como este despacho, no podrá acceder a este argumento propuesto como excepción.

Finalmente, frente al argumento elevado por el extremo pasivo denominado *“No acepta el contrato de fianza, por cuanto el mismo carece de fecha de suscripción y datos fundamentales de todo documento”*, resulta necesario aclarar que en virtud de lo establecido en el artículo 1602 del Código Civil, todo contrato debidamente constituido es ley para las partes, estableciendo la vinculación de mutuo consentimiento en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

Del citado artículo se desprende el ejercicio de la autonomía de la voluntad para contratarse en los términos y condiciones que las partes consideran convenientes para determinado negocio, así pues, que recae sobre ambas partes, la obligación de cumplir lo convenido y de asumir lo pactado.

Ahora bien, la parte ejecutada alega, no aceptar el documento denominado contrato de fianza⁸, argumentando falta de datos fundamentales en el documento, sin embargo, revisado el contrato de mutuo⁹ suscrito por la aquí demandada MARIA CELMIRA TORO y la sociedad FINSOCIAL SAS, se encuentra que el contrato de

⁷ Archivo Digital 003

⁸ Archivo Digital 001 folio 12

⁹ Archivo Digital 041 folios 10-11

fianza en comento, hace parte integral del contrato de mutuo que celebró con FINSOCIAL S.A.S, tal como se observa en la cláusula quince (15) del contrato en mención.

De igual manera, se observa que, en dicho contrato, en la cláusula siete (07) denominada fianza, la aquí ejecutada se obliga a constituir fianza a favor del mutuante, la cual podrá ser otorgada por COOPHUMANA.

Así las cosas es evidente dentro del proceso, que la parte ejecutada, aceptó estar informado del afianzamiento suscrito entre FINSOCIAL y COOPHUMANA, aceptando dicha situación con la suscripción del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, este juzgado considera procedente seguir adelante con la ejecución adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT. 900.528.910-1 contra MARÍA CELMIRA TORO MARTÍNEZ CC. 24.864.630, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, excepto por los intereses de plazo causados antes del 1 de diciembre de 2018, porque como se vió éstos ya fueron cancelados, sin que haya lugar a imponer condena en costas al haber prosperado parcialmente la demanda.

Finalmente, se denegará la solicitud elevada por la parte demandada el 26 de junio de 2023, tendiente a que se "revisen" los descuentos por nómina que se vienen efectuando, dado que asegura, afectan su mínimo vital, pues el art 600 del CGP, que regula la reducción de embargos, señala que el juez dispondrá requerir al ejecutante para que en el término de 5 días manifieste de cual de las medidas cautelares prescinde o rinda explicaciones, cuando encuentre que las **medidas cautelares son excesivas**, presupuesto que no se observa configurado en el caso concreto, dado que la parte demandada no allegó ninguna prueba tendiente a demostrar la alegada afectación al mínimo vital.

Sin más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de mérito formulada por la parte demandada frente a la improcedencia del cobro de intereses de plazo, y **NO PROBADAS** las restantes excepciones, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en contra de MARÍA CELMIRA TORO MARTÍNEZ CC. 24.864.630, en los términos ordenados en el auto INTERLOCUTORIO No. 2210 del 16 de septiembre de 2022, en el que se libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que se modifica el literal b del numeral PRIMERO y en su lugar se dispone:

*"b. Por los intereses corrientes contenidos en el pagaré No. 46943 liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, comprendidos desde **diciembre 1 de 2018** hasta el 1 de septiembre de 2022".*

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS

SEXTO: NEGAR la solicitud elevada por la parte demandada tendiente a que se “revisen” los descuentos por nómina, acorde a lo expresado en la parte motiva.

SEPTIMO: En firme esta providencia REMÍTANSE las diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8º y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 102 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha:30 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b97acd41f50983b244d30ca8ab48482ebbad01252368a58c7bcf0b2fea2eb5f**

Documento generado en 29/06/2023 12:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1636

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Garantía Real (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00036-00
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADA:	Dora Milena Coy Castro C.C. 66.999.818

Pasa el despacho a revisar el memorial allegado por la parte demandante, donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, observando que no hay claridad en el mismo, pues indica que las obligaciones quedan vigentes sin determinar el monto cancelado por el demandado.

En atención a lo anterior, previo a decretar la terminación, el despacho requerirá a la parte actora para que aclare la solicitud, respecto al pagaré No. 3265-320057146 se deberá especificar la cuota hasta la cual fue efectuado el pago y frente al pagaré sin número del 15 de septiembre de 2015, no se evidencia que el pago del mismo haya sido pactado en cuotas, por lo tanto, deberá indicarse el monto del abono realizado y el saldo restante en caso tal de que se trate de un pago parcial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de ejecutoria, aclare la solicitud de terminación de conformidad a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, pase el proceso a despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 102 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:30 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6dfd3f0cfa6236a54fc2297e14bb480ee7b5c19e74f4a60fc3bca4fb759f8**

Documento generado en 29/06/2023 12:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.1769

PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)

RADICADO: 760014003009-2023-00076-00

DEMANDANTE: DIANA MARCELA ARANGO GARCIA CC. 1.151.938.455-3

DEMANDADO: JOSÉ FERNANDO BASTIDAS ESTRADA C.C. 16.702.178

VALENTINA BASTIDAS LÓPEZ C.C. 1.143.880.296

En escrito que antecede, la apoderada judicial, del extremo activo de la litis, quien cuenta con facultad expresa para recibir y el demandado JOSÉ FERNANDO BASTIDAS ESTRADA, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En virtud a ello y como quiera que la petición cumple con las exigencias previstas en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto las cuales consisten en:

- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, JOSÉ FERNANDO BASTIDAS ESTRADA C.C. 16.702.178 Y VALENTINA BASTIDAS LÓPEZ C.C. 1.143.880.296, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE BANCO CAJA SOCIAL BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCOMPARTIR, BANCO AGRARIO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COOMEVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COLTEFINANCIERA, BANCO FINANADINA, BANCO COOPCENTRAL, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, BANCO UNION (ANTES GIROS Y FINANZAS), FIDUCIARIA ALIANZA, ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA FINESA.

-El embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue el demandado JOSÉ FERNANDO BASTIDAS ESTRADA C.C. 16.702.178 como empleado de la empresa Cemex Premezclados de Colombia S.A. Expedir la comunicación al pagador de la entidad.

- El embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue la demandada VALENTINA BASTIDAS LÓPEZ C.C. 1.143.880.296 como empleada de la empresa Luz Enith Sánchez Castañeda.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 102 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:30 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1811ea1a191b6172bdf1cff56f44a3babb994bb2988ac8611d53075462c98a97**

Documento generado en 29/06/2023 12:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada Javier Martínez Alvear se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 27 de marzo de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde 28 de marzo de 2023 al 17 de abril de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la evidencia sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, reposa en el folio 20 del Archivo 001.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1644

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00163 00
DEMANDANTE:	Banco de Occidente NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO:	Javier Martínez Alvear C.C. 16.662.510

La parte demandante envía memorial donde remite la constancia de notificación a la parte demandada Javier Martínez Alvear de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en debida forma, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4** contra **JAVIER MARTÍNEZ ALVEAR C.C. 16.662.510** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.955.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 102 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:30 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4295cd2c40992f6eb105f30efb0fed2463648fcc03a713ad36c7dc8669e1462b**

Documento generado en 29/06/2023 12:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE**
RADICADO: 76001400300920230018400
DEUDOR: NORBEY GONZALEZ TABARES
ACREEDORES: VARIOS ACREEDORES

I. ASUNTO

Resolver la controversia presentada en la audiencia de negociación de deudas celebrada el 21 de julio del año 2022, dentro del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del señor NORBEY GONZALEZ TABARES que se adelanta ante el CENTRO DE CONCILIACION ALIZANZA EFECTIVA.

II. ANTECEDENTES

1. Revisado el trámite surtido ante el Centro de Conciliación, se tiene que, en efecto en la audiencia llevada a cabo el 21 de julio del año inmediatamente anterior, se propuso por parte del acreedor SUMAS Y SOLUCIONES, una objeción frente a la cuantía de la acreencia relacionada por el deudor.

Como fundamento de la objeción planteada, señala que el deudor, solicitó ante su entidad, un crédito de libranza, por la suma de \$18.500.000.00, pactada un término de 92 meses, con un descuento mensual de \$562.704, sumas que asegura fueron distribuidas de la siguiente manera:

1. \$1.599.999, a la Cooperativa Coopserviente.
2. \$3.770.000, a la Cooperativa de Distribuciones.
3. \$3.770.000, a la Cooperativa de Crédito Joysmacool.
4. \$65.163 intereses de compra.
5. \$9.294.838 girado al deudor como excedente del valor solicitado.

Señala que, conforme a los descuentos reportados por la pagaduría, es decir Colpensiones, presenta 42 descuentos aplicados a la obligación, en razón a que, desde el mes de mayo de 2020, no reporta deducciones, presentado un saldo por el valor de \$14.801.284.

Bajo ese entendido, requiere, se reconozca como capital de la obligación la suma de \$14.801.284 y los intereses moratorios por el valor de \$14.067.600 y no como fue relacionada por el deudor en \$3.000.000.

Para probar sus afirmaciones, aporta constancias de la compra de cartera y del plan de pagos, relacionando cada uno de los descuentos realizados al deudor, y la forma como fueron aplicados en cada cuota mensual.

2.-Frente a lo expuesto por el acreedor SUMAS Y SOLUCIONES, el deudor a través de su apoderada judicial, describió el traslado, indicando que, al momento en que realizó la relación de las acreencias para ser incluidas en el trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, consideraba que la deuda ascendía a la suma de \$3.000. 000.00, teniendo en cuenta que le fueron realizados descuentos por un término de 5 años, con cuotas mensuales por la suma de \$562. 704.00 m/cte.

No obstante lo anterior, refiere no encontrarse de acuerdo con la suma establecida para el pago de seguros por valor de \$77.089, pues considera que el mismo es elevado para el crédito otorgado al deudor y por el tiempo establecido para el pago del mismo, en ese sentido, asegura que los valores de primas de seguro no superan los \$30.000, concluyendo de esta manera se le ha efectuado un cobro superior al legalmente establecido para los créditos de libre consumo y mas aun cuando el señor González contaba con 64 años de edad.

Procede entonces, a realizar la liquidación, conforme considera en debida forma, establecimiento que el monto que se debe reconocer como acreencia al acreedor SUMAS Y SOLUCIONES, es por el valor de \$11.882.327 y no como lo considera dicho acreedor.

Habrà de precisarse en este punto, que a pesar de que el acreedor EXCELCREDIT, señaló presentar objeción en contra de las acreencias de los señores JHON EDWAR GONZALEZ y JAIME ORTIZ VALENCIA, la misma no fue sustentada tal y como lo hizo constar el conciliador, razón por la cual, no hay lugar a resolver al respecto.

Así las cosas, el Juzgado procederá a resolver sobre la objeción al monto de la acreencia del acreedor SUMAS Y SOLUCIONES, previo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1.- Las objeciones son una manifestación del derecho de contradicción, con el fin de debatir con pruebas y fundamentos jurídicos, comportamientos o actos que puedan afectar los principios o los derechos de las partes involucradas en un proceso, discrepancias que deben presentarse tan pronto surja la situación, y una vez expuesta debe señalarse puntualmente lo que se objeta, teniendo en cuenta la oportunidad que la ley da al objetante para allegar las pruebas necesarias que sirvan como soporte de su inconformidad y como parte del fundamento jurídico al que se ampara.

En el caso del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el legislador estableció los lineamientos para resolver las controversias que surjan dentro de la audiencia de negociación de deudas de que trata el artículo 550 de la Ley 1564 de 2012 C.G.P., es así como en el desarrollo de la audiencia luego de haberse presentado la relación de acreencias allegada por el deudor, el conciliador pregunta a los acreedores si se encuentran de acuerdo con la EXISTENCIA, NATURALEZA y CUANTÍA de las obligaciones reconocidas por el deudor.

Las objeciones son presentadas por los acreedores asistentes, al momento de calificar las acreencias del total de los acreedores y antes de quedar en firme la

misma, conforme lo establece el artículo 552 C.G.P. y una vez resueltas por el juez que conoce del asunto, devolverá las actuaciones para dar continuidad al respectivo trámite, conforme se estableció en el artículo 552 del C.G.P.

2.- En el presente asunto, la aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas, se efectuó el 14 de marzo de 2022, y dentro del término legal se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas, donde uno de los acreedores asistentes, presentó objeción con respecto a cuantía de la obligación reconocida por el deudor a su favor.

En efecto, SUMAS Y SOLUCIONES, aduce que el valor de capital del crédito otorgado al deudor NORBEY GONZALEZ TABARES, asciende a la suma de \$14.801.284 y los intereses moratorios por el valor de \$14.067.600, mientras que, este último afirma que corresponde a \$11.882.327.00 M/Cte., atendiendo a que por cada cuota no debió descontarse la suma de \$77.089, por concepto de seguro, sino la suma de \$30.000.00, teniendo en cuenta que se trata de un crédito de libre consumo y cuenta con 64 años de edad.

Sea lo primero indicar que el artículo 552 del C.G.P. establece que el juez “resolverá de plano sobre las objeciones planteadas”, esto es, no concibió una etapa probatoria previa a la decisión que resuelve la objeción. La referida restricción tiene plena justificación, pues la misma normatividad impuso la carga probatoria a los intervinientes en el trámite de insolvencia, de la siguiente manera “*dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar.*”

Por su lado, la parte objetante allegó como prueba la proyección de pagos, el plan de pagos aplicados, y constancias de paz y salvo de la Cooperativa Coopserviente, la Cooperativa de Distribuciones y la Cooperativa de Crédito Joysmacool.

En ese sentido, le correspondía al deudor ejecutado demostrar que las estipulaciones allí consignadas no corresponden al acuerdo celebrado. Al punto, la jurisprudencia ha sostenido que “*la carga de información atribuida -ex lege- al ejecutado, debe cumplirse de forma tal que el Juzgador, más allá de toda duda razonable, pueda arribar a la inequívoca conclusión de que la información contenida en el título no es verídica, habida cuenta que, en caso contrario, la duda debe resolverse en favor del documento (in dubio instrumento standum, nec actus simulatus praesumitur), por la fuerza que irradia la presunción misma ... (art. 270 C.P.C.)*” (Tribunal Superior de Bogotá, sentencia de 3 de marzo de 2003).

Bajo ese entendido, si bien es cierto, para el caso de autos, no fue arrimado título alguno, lo cierto es que, el deudor no desconoce la obligación con el acreedor SUMAS Y SOLUCIONES, y es que es tanto así, que al descorrer el respectivo traslado, señaló que la cuota pactada no correspondía para este tipo de créditos y que el valor cobrado por concepto de seguro sobrepasa el límite para créditos de libre consumo, procediendo a realizar un plan de pagos con las sumas que considera corresponderían en legal forma.

En ese sentido, se tiene que no fue aportado por parte del deudor, ningún documento que demostrara que la obligación contraída con SUMAS Y SOLUCIONES, no se acompasara con el negocio causal -contrato de mutuo-.

Adicional a ello, aunque argumenta que la tasa de los seguros no debió sobrepasar los \$30.000, no aporta ningún elemento de prueba que permita establecer que ese fue el valor pactado por concepto de seguros y que por tanto, la liquidación efectuada por el acreedor no se encuentra ajustada a derecho.

No obstante, a lo anterior, si en gracia de discusión el valor correspondiente a seguro, no se ajustara para esta clase de créditos, lo cierto es que del valor que se establece por \$77.089.00, no solo corresponde al seguro, sino que tal como se puede evidenciar hace referencia a “(y otros conceptos)”.

En conclusión, el documento presentado por el objetante para soportar la existencia y el valor de la obligación en el contenido es idóneo, de ahí, que mal podía haberse relacionado esa obligación en la cuantía de \$3.000. 000.00 M/Cte. (a título de capital). Por lo que, en ese sentido, la objeción en comento prosperará y por tanto se tendrá como monto del capital el valor de \$14.801.284.00 M/Cte.

Ahora respecto de la suma por \$14.067.600.00 M/cte, correspondiente a los intereses establecidos por el acreedor, los mismos también deberán ser incluidos, pues el deudor no presentó ningún argumento tendiente a rebatir dicha suma, pese a que contó con los términos legales para descorrer la objeción.

Con todo, se debe tener en cuenta que es el conciliador y no el juez civil el competente para definir la relación definitiva de acreencias, tal como lo establece la norma.

En consecuencia, sin más, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA LA OBJECCIÓN, presentada por el acreedor SUMAS Y SOLUCIONES, conforme las consideraciones previstas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al conciliador del CENTRO DE CONCILIACION ALIZANZA EFECTIVA, para que en el trámite de negociación de deudas del deudor NORBEY GONZALEZ TABARES, establezca que la acreencia de SUMAS Y SOLUCIONES, es por la suma de \$14.801. 284.00 M/Cte, por concepto de capital y \$14.067. 600.00 M/cte, por concepto de intereses moratorios y no como fueron relacionados en el trámite por el deudor.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACION ALIZANZA EFECTIVA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 102 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:30 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2a65f65a55a18600b44cd560b7f9d999f4aad55d26cb7ea929250704ad3cb3**

Documento generado en 29/06/2023 12:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada Walter Medina Lara se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 18 de abril de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde 19 de abril de 2023 al 03 de mayo de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la evidencia sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, reposa en el folio 04 del Archivo 004.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1727

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00223 00
DEMANDANTE:	Banco de Bogotá S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO:	Walter Medina Lara C.C. 79.671.248

La parte demandante envía memorial donde remite la constancia de notificación a la parte demandada Walter Medina Lara de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en debida forma, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4** contra **WALTER MEDINA LARA C.C. 79.671.248** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.884.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 102 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:30 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea347dd8d3a70ff34719782007bd5db77c314318e23892574c2a7f397707e572**

Documento generado en 29/06/2023 12:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT. 901.127.873-8
DEMANDADO: LUIS ARGIRO NOREÑA CAÑAVERAL C.C. 14.899.456
RADICACION: 760014003009-2023-00328-00

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del demandante en contra del auto No. 1186 del 15 de mayo del 2023, donde se negó mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Pretende el recurrente, que se revoque la providencia mencionada, para que en su lugar se libere el mandamiento de pago solicitado, debido a que, el pagaré aportado como base de recaudo cumple a cabalidad con los requisitos generales, porque en él se enuncia el derecho que incorpora – *pagar una suma cierta de dinero*- y contiene la firma de quien lo crea, sin que las exigencias relativas al lugar de cumplimiento, fecha y lugar de creación lo invaliden, en razón a que el legislador dispuso la forma de suplir esas deficiencias en el art. 621 del Código de Comercio.

De igual modo, señala que conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 430 del CGP, las controversias por la ausencia de los requisitos formales del título valor se deben presentar como recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, motivo por el cual, no pueden reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

CONSIDERACIONES

Entrando al asunto materia del recurso, estima el juzgado que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si fue acertada la decisión de negar el mandamiento de pago, por no contener el pagaré arribado como título ejecutivo, su fecha y lugar de creación.

Para el efecto, se recuerda que para la prosperidad de una acción ejecutiva es necesario que el documento o acto que se aporte como base de recaudo, cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contenga una obligación expresa, clara y exigible; y que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial.

Siguiendo esa línea, se memora que para que el juez pueda librar mandamiento de pago, es necesario que se aporte documento que cumpla con las exigencias mencionados, pues el canon 430 del CGP, señala que: “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)*” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Siendo válido, además, mencionar lo dicho por el autor Hernán Fabio López Blanco, quien ha explicado que:

*“(...) En los procesos ejecutivos no hay un auto admisorio de la demanda, ni traslado de ella, pero si una providencia, que hace sus veces **por cuanto implica que el juez encontró que la demanda reunía los requisitos legales y que el título era ejecutivo; es mandamiento de pago.***

***Esta providencia puede no proferirse** si se dan las mismas razones que justifiquen la inadmisión o rechazo in limine de la demanda, o porque el documento allegado como presunto título ejecutivo no contiene los requisitos exigidos por el artículo 422, o por las dos causas. (...)”¹(Negrilla y subrayado fuera de texto original)*

Ahora, cuando se trata del ejercicio de la acción cambiaria, se recuerda que el título ejecutivo, lo será el título valor, y, por tanto, para que se pueda librar mandamiento de pago, es necesario que aquel, cumpla con las exigencias especiales para el instrumento cambiario que se adosa como base de recaudo, así como, con los generales para todos los títulos valores.

Ante ese contexto, tratándose de un pagaré, aquel debe cumplir con las exigencias especiales consistente en: “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento...”- Art. 709 C cio.-

Así como, con lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio –requisitos generales para todo título valor-, que textualmente prevé que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega. (...)
(Negrilla fuera de texto)

Sobre este último canon, vale la pena traer a colación lo dicho por los tratadistas Bernardo Trujillo Calle y Diego Trujillo Turizo en la obra “de los títulos valores”, donde expusieron que:

“423. Como suple la ley ciertos vacíos.

El apartado 5º. Del artículo 621 fija el criterio supletorio de la ley cuando se guarda silencio en ciertas menciones: a) Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el

¹ Libro Código General del Proceso, parte especial, página 534

*domicilio del creador del título³; b) Si tuviere varios domicilios, el tenedor podrá elegir uno; c) Igual sucede si el creador ha indicado varios lugares de cumplimiento o ejercicio en cuyo caso puede el tenedor elegir; d) Si el título es representativo, el tenedor puede escoger el domicilio donde las mercancías deben ser entregadas; e) **A falta de fecha y lugar de creación, se tendrán como tales la fecha y el lugar de entrega del título⁴. En este caso, en la demanda debe indicarse la fecha y lugar de entrega para que opere la presunción, pues el juez ignora estos datos. Esta omisión hace nulo o ineficaz el título, o mejor, queda el proceso sin título ejecutivo y debe terminar por falta de un requisito esencial – “nulla executio sin título”- (...)**² (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En ese orden de ideas, el legislador previó la forma de suplir ciertos requisitos cuando no quedan plasmados en el título, como lo son, el lugar de cumplimiento, la fecha y lugar creación, sin embargo, para que se pueda aplicar ese supuesto normativo, es necesario en los dos últimos eventos, que, en la demanda, o que de cualquier otro medio de prueba, le permita al juez saber la calenda y sitio en que fue entregado, pues en caso contrario, no tendría la manera de dar aplicación al elemento supletorio, dejando desprovisto un requisito del título valor.

En el sub-lite, el documento arribado como título, lo es el pagaré No. 02-02422477-02 (TV800615) que, si bien cumple con todas las exigencias especiales del artículo 709 del C. Cio, no sucede igual, con los del artículo 620 ibíd., porque no consagra la fecha y lugar de creación, sin que, en el libelo, en la carta de instrucción, demás anexos, o el medio de impugnación que ahora se resuelve, se evidencie la información relativa al lugar y fecha de su entrega, para suplir esos requisitos.

Desde esa óptica, no hay lugar a reponer para revocar, la providencia censurada, por estar ajustada a derecho, sin que resulte de recibo el argumento relativo a que la única manera de impugnar los requisitos del título es el recurso de reposición que el ejecutado interponga en contra del mandamiento de pago, ya que, conforme a lo previamente explicado, el juez para librar orden de apremio- *mandamiento de pago*, debe avizorar que se anexó documento que preste mérito ejecutivo, tal como lo reseña el artículo 430 del CGP, a lo que se suma, que la Corte Suprema de Justicia, ha explicado que, existe una potestad -deber del operador judicial de efectuar un estudio oficioso del título al momento de decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución- *sentencia o auto previsto en el artículo 440 CGP-*, al exponer que:

*“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...)*³

Como colofón de lo anterior, se dejará incólume la determinación adoptada a través del proveído N° 1186 del 15 de mayo del 2023, y se concederá la alzada presentada en subsidio del recurso de reposición, por ser procedente, al tenor de lo establecido

² Página 438- 439

³ CSJ Cas. Civ. Sentencia STC14164-2017, 11 sep., Rad. 2017-00358-01, reiterada en STC 14595-2017 MP. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, STC3298 2019,

en el numeral 4º del artículo 321 y 438 del C.G.P., se concederá en el efecto suspensivo.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1186 del 15 de mayo del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, propuesto por la parte demandante, en contra del auto No. 1186 del 15 de mayo del 2023.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días a la parte recurrente para que agregue nuevos argumentos a su impugnación si lo considera necesario, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 322 CGP.

CUARTO: Cumplido el término referido en el numeral anterior, envíese el presente expediente a la oficina de reparto para que sea remitido a alguno de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali para que se surta el recurso de alzada aquí concedido, debido a que no hay lugar a correr el traslado previsto en el inciso 1º del artículo 326 del C.G.P, porque no se ha trabado la Litis.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 102 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:30 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c5ff2df8a33533eb0d187c8ca59e960dba751f01f897c9e4ebfc795a152b51**

Documento generado en 29/06/2023 12:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1762

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO - SIMULACION
RADICADO: 760014003009 2023-00398-00
DEMANDANTE: LUCY OLEISA ARIZALA NAZARENO
DEMANDADOS: WILLIAM FERNANDO CABEZAS ARIZALA
ALBA YANELLY MURILLO

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, pues guardó silencio en el término concedido, lo que impone la necesidad de su rechazo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las breves razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 102 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Fecha:30 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

¹ Auto No. 1613 del 16 de junio 2023

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1734747d2a5b6f43f564a9329bbade5357f39f7b191fbb428358ede70ea8fefd**

Documento generado en 29/06/2023 12:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1766

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
DEMANDANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A NIT. 860.029.396-8
DEMANDADOS:	MARIA CAMILA MONTAÑO ESPITIA C.C. 1.107.518.877
RADICADO:	760014003009 2023 00430 00

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 102 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:30 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ AUTO No. 1540 del 16 de junio de 2023.

Código de verificación: **286d8c38bb5756eb2ff36f47c45fde164bf7b738df8c4deb475fb3679578c83**

Documento generado en 29/06/2023 12:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1764

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP S.A C.C. 900.688.066-3
DEMANDADO:	JHON EDINSON TABARES DUQUE C.C. 1.130.587.027
RADICADO:	760014003009 2023 00505 00

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado constituya plena prueba en contra del deudor.

Una vez revisado el pagaré que se presenta para el cobro, se avizora en el espacio de la firma del deudor la siguiente anotación: *“este documento ha sido firmado electrónicamente por Inv Ubuntu T. SAS con BioData-Homini, usando un certificado digital, si desea conocer más información acerca de este certificado puede consultarla utilizando una herramienta como Adobe Reader, opción firmas, detalles de certificado”*.

De dicha anotación no se deriva que el demandado hubiere suscrito el título que se presenta para el cobro, pues lo que allí dice es que el documento fue firmado por *“Inv Ubuntu T. SAS con BioData-Homini, usando un certificado digital”*, certificado que no fue allegado al proceso, y aunque allí se indica que el certificado digital puede ser consultado en Adobe Reader, realizados varios intentos el despacho no pudo acceder a dicha consulta.

Así las cosas, como del documento que se presenta para el cobro no deviene la existencia de una obligación a cargo del demandado, se dispondrá negar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 102 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:30 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100310876d7557ba4cfc20d574ee273c6e066df9f2be9ead1f00a727454fa4ab**

Documento generado en 29/06/2023 12:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>